

2 de abril de 2020

Alerta Informativa

Departamentos Laboral, Fiscal y Mercantil

Medidas complementarias para paliar los efectos derivados del COVID-19

Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19

En nuestras últimas alertas informativas de [laboral](#), [fiscal](#) y [mercantil](#) explicamos las medidas de carácter extraordinario acordadas por el “*Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19*” (el “**Real Decreto-ley 8/2020**” o “**RD-ley 8/2020**”).

Como complemento de las medidas aprobadas por el RD-ley 8/2020, el Consejo de Ministros, en su sesión celebrada el 31 de marzo, aprobó el “*Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19*” (el “**Real Decreto-ley 11/2020**” o “**RD-ley 11/2020**”), que fue publicado en el día de ayer en el Boletín Oficial del Estado.

El RD-ley 11/2020 entra en vigor hoy día 2 de abril y estará en vigor con carácter general hasta un mes después de la finalización del estado de alarma, salvo algunas excepciones que tienen un plazo determinado de duración. En todo caso, la vigencia de las medidas podrá ser prorrogada por el Gobierno mediante Real Decreto-ley.

Departamento Laboral

Medidas Laborales incluidas en el Real Decreto-ley 11/2020

En el ámbito laboral, el RD-ley 11/2020 regula principalmente materias de carácter prestacional. A continuación, exponemos los aspectos laborales y de seguridad social que consideramos más relevantes:

I. Subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar (artículos 30, 31 y 32 del RD Ley 11/2020)

Se podrán beneficiar de este subsidio las personas que estuvieran de alta en Sistema Especial de Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social antes de decretarse el estado de alarma y se encuentren en alguna de estas situaciones:

- i. Hayan dejado de prestar servicios, total o parcialmente, con carácter temporal, a fin de reducir el riesgo de contagio, por causas ajenas a su voluntad, en uno o varios domicilios y con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19.
- ii. Se haya extinguido su contrato de trabajo por la causa de despido.
- iii. Se haya extinguido el contrato por el desistimiento del empleador por motivo de la crisis sanitaria del COVID-19.

Además, deberán acreditar cualquier de las referidas situaciones, mediante la carta de desistimiento o despido y en el primer caso mediante declaración responsable, firmada por la persona empleadora indicando la causa de disminución total o parcial de servicios.

Con carácter general la cuantía del subsidio que percibirán será el 70% de la base reguladora, sin que pueda ser superior al salario mínimo interprofesional (SMI: 950 euros mensuales), excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, con las particularidades de cada supuesto concreto (pérdida parcial, varios trabajos desempeñados, etc.).

Finalmente este subsidio será compatible con otros subsidios por percepciones derivadas de las actividades por cuenta propia o por cuenta ajena, siempre que la suma de los ingresos derivados del subsidio y el resto de actividades no sea superior al SMI y es incompatible con el subsidio por incapacidad temporal y el permiso retribuido recuperable promulgado en el RD Ley 10/2020.

II. Subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal (artículo 33 RD Ley 11/2020)

Este subsidio va dirigido a las personas a quienes se les haya extinguido un contrato de duración determinada (incluidos los contratos de interinidad, formativos y de relevo), de, al menos, dos meses de duración, con posterioridad a la declaración del estado de alarma, y que carezcan de la cotización necesaria para acceder a otra prestación o subsidio, siempre y cuando carezcan de rentas superiores al 75% del SMI, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias (artículo 275 del RDL 8/2015).

Este subsidio está previsto que tenga una duración de un mes, prorrogable por RD Ley, y por cuantía mensual del 80% del IPREM mensual vigente (420 euros mensuales), siendo incompatible con la percepción de cualquier renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.

III. Medidas de apoyo a los autónomos

1. Moratoria de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social (artículo 34 RD Ley 11/2020)

Se ha habilita a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) a otorgar moratorias de seis meses sin intereses, a las empresas y los trabajadores por cuenta propia (autónomos) incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, que lo soliciten y cumplan ciertos requisitos y condiciones pendientes de determinar.

La moratoria afectará al pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social (y por conceptos de recaudación conjunta), cuyo período de devengo, en el caso de las empresas esté comprendido entre los meses de abril y junio de 2020 y, en el caso de los trabajadores por cuenta propia entre mayo y julio de 2020, siempre que las actividades que realicen no se hayan suspendido con ocasión del estado de alarma.

i. ¿Cómo se tramita?

Las solicitudes deben tramitarse a través del sistema RED o por los medios electrónicos disponibles en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social (SEDESS) y comunicarse a la TGSS dentro de los 10 primeros días naturales de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a los períodos de devengo anteriormente indicados (entre los meses de abril y junio de 2020 para las empresas y entre los meses de mayo y julio para los trabajadores por cuenta propia).

Esta moratoria no se aplicará en ningún caso a aquellas cotizaciones cuyo plazo reglamentario de ingreso haya finalizado con anterioridad a la propia solicitud.

Las empresas deberán presentar solicitudes individualizadas por cada código de cuenta de cotización y por conceptos de recaudación conjunta.

Una vez solicitada, la TGSS tendrá un plazo de 3 meses para contestar, concediendo o no las solicitudes

No obstante, se considerará dicha comunicación con la efectiva aplicación de la moratoria por parte de la TGSS en las liquidaciones de cuotas que se practiquen a partir del momento en que se presente la solicitud.

ii. ¿Hay incompatibilidades?

La moratoria no será de aplicación a los códigos de cuenta de cotización por los que las empresas hayan obtenido exenciones en el pago de la aportación empresarial, así como en las cuotas de recaudación conjunta como consecuencia de los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada (ERTE) por fuerza mayor.

iii. Régimen sancionador

Las solicitudes presentadas por las empresas, o por los trabajadores por cuenta propia, que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes.

Las falsedades e inconcreciones vienen referidas a:

- comunicar a la TGSS en la solicitud de inscripción como empresa, o en el alta del trabajador en el correspondiente Régimen Especial,
- variación de datos posterior a la inscripción, o al alta,
- actividad económica falsa o incorrecta,
- otros datos que determinen la existencia de las condiciones y requisitos a los que se refiere el apartado primero.

El reconocimiento indebido de moratorias como consecuencia de alguno de los incumplimientos anteriormente descritos, dará lugar a la revisión de oficio del acto de reconocimiento de la moratoria. En estos casos, y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda, la empresa, o el trabajador por cuenta propia, se aplicarán a las cuotas a las que se hubiese aplicado indebidamente la moratoria el correspondiente recargo e intereses.

2. Aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social (artículo 35 RD Ley 11/2020)

Las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social o los autorizados al Sistema RED, podrán solicitar hasta el 30 de junio de 2020 el aplazamiento en el pago de las deudas con la Seguridad Social relativos a los ingresos de los meses de abril y junio de 2020, siempre y cuando no tuvieran otro aplazamiento en vigor y con aplicación de un interés del 0,5% en lugar del previsto en el artículo 23.5 LGSS.

Estas solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros naturales del plazo reglamentario de ingreso.

3. Adaptación de la cláusula de conservación del empleo (DA 6ª RD Ley 8/2020)

El RD Ley 8/2020, de 17 de marzo preveía una cláusula genérica de salvaguarda del empleo, que comprometía a las empresas a mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad.

Este compromiso se va a valorar para aquellas empresas que presentan una alta variabilidad o estacionalidad del empleo o una relación directa con eventos o espectáculos concretos, como sucede, entre otros, en el ámbito de las artes escénicas, musicales, cinematográficos y audiovisuales.

En particular, en el caso de contratos temporales el compromiso de mantenimiento del empleo no se entenderá incumplido cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.

Si bien se mantiene la interrupción del cómputo de la duración de los contratos temporales que hayan sido afectados por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor o causa económica, técnica, organizativa y de producción relacionados con el COVID-19.

4. Disponibilidad de los planes de pensiones en caso de desempleo o cese de actividad (DA 20ª RD Ley 8/2020)

Durante el plazo de seis meses (que puede ser ampliable) desde la entrada en vigor del RD 463/2020 de 14 de marzo, los partícipes de los planes de pensiones podrán, excepcionalmente, hacer efectivos sus derechos consolidados.

1. ¿En qué supuestos?

- a. Encontrarse en situación legal de desempleo como consecuencia de un ERTE derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- b. Ser empresario titular de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia de lo establecido en el art. 10 RD 463/2020.
- c. En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

2. ¿Qué importe puedo consolidar?

El importe de los derechos consolidados disponible, previa acreditación del solicitante, no podrá ser superior a:

- a. Para las personas afectadas por un ERTE: los salarios dejados de percibir mientras se mantenga la vigencia del mismo ERTE.
- b. Para los empresarios titulares de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida: los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la suspensión de apertura al público.
- c. Para los autónomos que hayan cesado en su actividad como consecuencia de la situación de crisis sanitaria: los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

3. ¿Cómo se tramita?

El reembolso deberá efectuarse dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente y estará sujeto al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones.

4. Incapacidad temporal en situación excepcional de confinamiento total (DA 21ª RD Ley 8/2020)

Se extenderá la protección de la incapacidad temporal, con carácter excepcional, a aquellos trabajadores obligados a desplazarse de localidad y con obligación de prestar servicios esenciales, siempre que se haya acordado el confinamiento de la población donde tenga su domicilio y le haya sido denegada de

forma expresa la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente, no pueda realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa para la que presta sus servicios o al propio trabajador y no tenga derecho a percibir ninguna otra prestación pública.

Los efectos de esta medida se computarán desde el inicio de la situación de confinamiento, y mediante el correspondiente parte de baja.

La acreditación del acuerdo de confinamiento de la población donde tiene el domicilio y la denegación de la posibilidad de desplazamiento se realizará mediante certificación expedida por el ayuntamiento del domicilio ante el correspondiente órgano del servicio público de salud.

De igual forma, la imposibilidad de realización del trabajo de forma telemática se acreditará mediante una certificación de la empresa o una declaración responsable en el caso de los trabajadores por cuenta propia ante el mismo órgano del servicio público de salud.

Departamento Fiscal

Medidas Tributarias urgentes incluidas en el Real Decreto-Ley 11/2020

En el BOE de hoy se ha publicado el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Las medidas tributarias incluidas en esta disposición son ciertamente escasas. Ya de entrada, se echa en falta la aprobación de un aplazamiento en la presentación de las autoliquidaciones tributarias cuyo plazo de presentación finaliza este mes de abril (por ejemplo, pagos fraccionados de Renta y Sociedades, declaración mensual y trimestral de IVA, retenciones IRPF, etc.). El segundo gran elemento omitido es que no se han flexibilizado los criterios o condiciones para la concesión de aplazamientos de deudas tributarias más allá de lo establecido en el Real Decreto-ley 7/2020 cuyo ámbito de aplicación es bastante reducido (sólo para PYMEs y autónomos y por un importe en conjunto de 30.000 Euros).

I. Suspensión de plazos en el ámbito tributario

En este Real Decreto-ley se establece que el contenido del artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020 que regulaba la suspensión de plazos tributarios también resulta aplicable a las actuaciones y procedimientos tributarios que sean realizados o tramitados por las Comunidades Autónomas y Entidades Locales. En este punto, se establece expresamente la suspensión de plazos para la interposición de recursos de actos administrativos que hubieran sido notificados con anterioridad al 13 de marzo de 2020. El plazo para recurrir en reposición o vía económico-administrativa este tipo de actos empezará a contarse el 30 de abril de 2020. (Estos supuestos no habían sido incluidos en el citado artículo 33 RD-L 8/2020 y se había generado mucha controversia acerca de si el plazo de interposición seguía transcurriendo o había quedado suspendido).

II. Exención del AJD en las novaciones de préstamos hipotecarios al amparo del RD-L 8/2020

Como señalamos en nuestra Alerta de 23 de marzo de 2020, el RD-L 8/2020 estableció medidas de moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual de quienes padecen extraordinarias dificultades para atender a su pago como consecuencia de la crisis del COVID-19. En esta línea se modificó la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados estableciendo la exención del AJD las escrituras por las que se noven préstamos y créditos hipotecarios al amparo de lo dispuesto en dicho RD-L 8/2020. Ahora se modifica la redacción especificando, con efectos desde la entrada en vigor del RD-L 8/2020, que esta exención del AJD

resultará aplicable únicamente cuando tengan su fundamento en la citada moratoria originada por la crisis del COVID-19. De este modo se elimina la posibilidad de que se pretendiera gozar de la exención del AJD para novaciones hipotecarias ajenas a este motivo.

III. Exención temporal a empresas comercializadoras de electricidad, gas natural y petróleo, de liquidar IVA y otros impuestos indirectos

Se reducen los costes energéticos de los autónomos y PYME mediante la suspensión del pago de la factura de electricidad, gas natural y determinados productos derivados del petróleo. Para evitar que las empresas comercializadoras de dichos productos deban soportar cargas de tesorería indebidas, se les exime temporalmente de la liquidación del IVA, Impuesto Especial de Electricidad e Impuesto Especial de Hidrocarburos en relación con las facturas cuyo pago se haya suspendido. Dicha suspensión se mantendrá hasta que el consumidor las haya abonado o hayan transcurrido seis meses desde la finalización del estado de alarma.

IV. Aplazamiento de deudas derivadas de declaraciones aduaneras

Se concede el aplazamiento de ingreso de la deuda aduanera y tributaria de las declaraciones tributarias presentadas desde el día 2 de abril de 2020 (fecha de entrada en vigor del RD-L 11/2020) hasta el 30 de mayo de 2020. Este aplazamiento no se aplica a las cuotas de IVA a la importación que se recauden por el procedimiento del IVA diferido.

Algunos requisitos de este aplazamiento son:

- El destinatario de la mercancía importada debe ser una PYME en el año 2019
- La duración del aplazamiento será de seis meses, sin devengo de intereses de demora durante los tres primeros.
- No se aplicará a deudas inferiores a 100 Euros ni superiores a 30.000 Euros.

V. Expedición de certificados electrónicos cualificados

En la Disposición adicional undécima se regula la expedición de certificados electrónicos cualificados para las relaciones entre los titulares y las Administraciones públicas. Estos certificados, para la emisión de los cuales se podrán utilizar métodos de identificación por videoconferencia, se revocarán cuando haya finalizado el estado de alarma.

Disponibilidad de derechos consolidados de los Planes de Pensiones y seguros análogos en caso de desempleo o cese de actividad derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19:

La Disposición Adicional vigésima concede la posibilidad de que, durante un plazo de seis meses (ampliable por el Gobierno) a partir del 14 de marzo de 2020, los partícipes de los planes de pensiones podrán hacer efectivos sus derechos consolidados exclusivamente en los supuestos y hasta el importe que establece la propia norma.

Los partícipes deben encontrarse en alguno de las siguientes situaciones:

- (1) Estar en situación legal de desempleo como consecuencia de un ERTE motivado por la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- (2) Ser titulares de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia de la declaración del estado de alarma.
- (3) Ser trabajador por cuenta propia que haber cesado en su actividad como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como trabajador por cuenta propia.

Los importes máximos que podrían hacerse efectivo serían respectivamente:

- (1) Los salarios dejados de percibir mientras se mantenga la vigencia del ERTE.
- (2) Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la suspensión de apertura al público.
- (3) Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El régimen fiscal aplicable será el establecido para las prestaciones de los planes de pensiones, y el reembolso deberá efectuarse dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente.

Conforme al RD-L 11/2020 la anterior posibilidad de hacer efectivos los derechos consolidados resultará también de aplicación a: (i) los asegurados de los planes de previsión asegurados, (ii) planes de previsión social empresarial y (iii) mutualidades de previsión social a que se refiere el artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

VI. Notificaciones electrónicas realizadas por la Agencia Tributaria

Aunque no es una cuestión regulada en el RD-L 11/2020 aprovechamos para informar que ha habido cierta inquietud porque, al parecer, la Agencia Tributaria, en una de las preguntas frecuentes que la AEAT había colgado en su página web (donde hoy no figura), había dispuesto que el plazo de 10 días para entenderse realizada una notificación electrónica quedaba interrumpido durante el estado de alarma, reanudándose cuando éste hubiera finalizado. Actualmente se ha aclarado por la AEAT que el plazo para entenderse realizada una notificación electrónica no se ve afectado, es decir, sigue siendo de 10 días. A efectos prácticos la situación no ha cambiado, no sólo porque el documento colgado en la web no tuviera efectos jurídicos, sino porque los plazos para atender requerimientos y efectuar alegaciones no se inician desde la notificación recibida, sino desde el 20 de mayo según estableció el artículo 33.2 RD-L 8/2020

Departamento Mercantil

Medidas Mercantiles incluidas en el Real Decreto-ley 11/2020

El Real Decreto-ley 11/2020 introduce una serie de novedades en el ámbito mercantil y financiero a fin de, entre otras cuestiones, reforzar las medidas introducidas por el Real Decreto-ley 8/2020 y las normas relativas al control de las inversiones exteriores, así como potenciar la resistencia del sistema financiero español ante la volatilidad de los mercados.

Esta sección se centra en analizar el impacto de las reformas introducidas por el Real Decreto-ley 11/2020 en (i) el Real Decreto-ley 8/2020 (en relación con los cambios introducidos en las normas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado), (ii) la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (la “**Ley de Inversiones Extranjeras**”) y (iii) la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (la “**Ley de Instituciones de Inversión Colectiva**”).

I. Modificaciones del contenido del Real-Decreto-ley 8/2020

Los principales cambios introducidos por el Real Decreto-ley 11/2020 respecto de las normas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado introducidas por el Real Decreto-ley 8/2008 son los siguientes:

a) Celebración de sesiones

Los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones, así como en las juntas o asambleas de asociados o de socios, aunque no lo prevean sus estatutos sociales, **podrán celebrar sus sesiones durante el periodo de alarma también mediante conferencia telefónica múltiple** (no sólo mediante videoconferencia), siempre que todos los miembros del órgano

dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de los concurrentes.

b) Formulación y auditoría de cuentas anuales

Se mantiene la suspensión de los plazos de formulación y auditoría de las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas. No obstante, el legislador confirma expresamente que **será válida la formulación y auditoría de cuentas anuales que se realice dentro del plazo** legalmente previsto para ello, **sin necesidad de acogerse a las prórrogas** introducidas por el Real Decreto-ley 8/2020.

Adicionalmente, en cuanto al **plazo para realizar la auditoría**, el Real Decreto-ley 11/2020 confirma que **la prórroga de dos meses** que se otorga a las personas jurídicas que no hubiesen formulado cuentas anuales a la fecha de declaración del estado de alarma “o durante la vigencia del mismo”, también **será de aplicación a aquellas personas jurídicas cuya auditoría no sea obligatoria**.

c) Propuesta de aplicación de resultado

Las sociedades mercantiles que, habiendo formulado sus cuentas anuales, convoquen la junta general ordinaria a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 11/2020, **podrán sustituir la propuesta de aplicación del resultado contenida en la memoria** por otra propuesta que consideren más oportuna. En tal caso, la norma prevé que **el órgano de administración deberá justificar la sustitución y acompañar un escrito del auditor de cuentas** en el que indique que “*el cambio no habría modificado su opinión de auditoría si hubiera conocido en el momento de su firma la nueva propuesta*”. Si bien parece que la exigencia del escrito del auditor de cuentas sólo será exigible cuando las cuentas se sometan a auditoría, la redacción legal resulta confusa.

En caso de que la **junta general** ordinaria **ya** estuviera **convocada**, **el órgano de administración podrá retirar del orden del día la propuesta de aplicación del resultado**, cumpliendo con los requisitos de justificación mencionados en el párrafo anterior, **a efectos de someter una nueva propuesta a la aprobación** de una junta general que deberá celebrarse igualmente dentro del plazo legalmente previsto para ello.

Los órganos de administración de las sociedades anónimas cotizadas que decidan sustituir la propuesta de aplicación del resultado contenida en la Memoria de sus cuentas anuales **deberán hacer públicos su justificación y el informe del auditor**, tan pronto como se aprueben, como información complementaria e información relevante o privilegiada en la página web de la entidad y en la de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“**CNMV**”), respectivamente.

II. Cambios en las restricciones a la realización de inversiones extranjeras en sectores estratégicos

El Real Decreto-ley 11/2020 introduce ciertas modificaciones en las restricciones a las inversiones extranjeras en determinados sectores estratégicos aprobadas en virtud del Real Decreto-ley 8/2020:

a) Ámbito de aplicación del régimen de suspensión

El Real Decreto-ley 8/2020 aprobó suspender **el régimen de liberalización de las inversiones extranjeras directas en España** en compañías de determinados sectores estratégicos cuando como consecuencia de ellas el inversor adquiriera una participación igual o superior al 10% del capital social.

El Real Decreto-ley 11/2020 extiende la referida suspensión a aquellas **inversiones realizadas por inversores que residen en Estados miembros de la Unión Europea y de la Asociación de Libre**

Comercio cuando dichos inversores **estén controlados por entidades residentes fuera de ese ámbito territorial**, es decir, cuando estos últimos posean o controlen en último término, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25% del capital o de los derechos de voto del inversor, o cuando por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, del inversor.

b) Régimen simplificado de autorización

Las inversiones extranjeras en los sectores estratégicos referidos en el RD-ley 8/2020 que **ya estuvieran en curso** con carácter anterior a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020 **y aquellas cuyo importe sea igual o superior a 1 millón de euros e inferior a 5 millones de euros**, se verán sometidas a un **régimen** procedimental transitorio **de autorización simplificado**.

No estarán sometidas a dicha autorización las inversiones por importe inferior a 1 millón de euros.

III. Modificaciones en la Ley de Entidades de Inversión Colectiva

Los principales cambios introducidos por el Real Decreto-ley 11/2020 en la Ley de Entidades de Inversión Colectiva son los siguientes:

a) Supervisión de los límites al apalancamiento, de la adecuación de los procesos de evaluación crediticia y del riesgo de liquidez

La CNMV, con el propósito de proteger la estabilidad y confianza en el sistema financiero español, **estará facultada para**, de manera temporal y justificada:

- i. **Exigir a las SGIIC que refuercen el nivel de liquidez de las carteras gestionadas** y, en particular, que incrementen el porcentaje de inversión en activos especialmente líquidos; y
- ii. **Autorizar a las SGIIC el establecimiento de períodos de preaviso para los reembolsos** en una o varias instituciones de inversión colectiva por ellas gestionadas **sin sujeción a los requisitos de plazo, importe mínimo y constancia previa** en el reglamento de gestión aplicables con carácter ordinario.

Esperamos que esta información les resulte de utilidad y les recordamos que Roca Junyent queda a su disposición para ampliar o aclarar cualquier cuestión de su interés.